

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, a través del correo electrónico del despacho, los días 16, 17 y 23 de mayo de 2022, se recibió respuestas a los oficios 502, 500 y 498, respectivamente. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, los días 23 de mayo y 06 de junio de 2022, radicó memoriales. A despacho para que provea. Medellín, 10 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00092 00
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.
Demandados	Alba Callejas Restrepo, y otros.
Asunto	Pone en conocimiento - Resuelve sobre notificación - Requiere - Ordena Inclusión.
Auto sustanc.	# 0229.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, las respuestas que la Alcaldía de Medellín, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dan a los oficios identificados con los números 502, 500 y 498, respectivamente.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia del pago realizado en la Oficina de Registro; y en el segundo, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica de una de las codemandadas.

Tercero. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, el intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó a la codemandada señora, **Martha Luz Callejas Restrepo**, dado que nuevamente se encuentran varios defectos que inciden en dicho trámite, de los cuales ya se le había advertido al abogado desde la providencia anterior, y que se reiteran, como se pasa a explicar a continuación.

- Como se le indicó a la parte demandante desde la admisión de la demanda, en caso de pretender realizar la notificación de manera electrónica,

previamente debía realizar las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes, conforme a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para entonces vigente.

- El mensaje de datos por medio del cual se remitió la notificación en mención, no cuenta con evidencia siquiera sumaria de que la destinataria del correo electrónico haya abierto el mensaje, conocido su contenido, leído y/o descargado los archivos; lo que resulta ser un requisito indispensable, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, para efectos tanto de la debida notificación de la parte demandada, como de la contabilización de los términos judiciales.
- Por lo que, si la parte demandante pretende que se tenga como válida la notificación a la demandada, de manera electrónica, debe aportar evidencia de que la destinataria del mensaje de datos tuvo conocimiento de la notificación, bien sea con acuse de recibido emitido por la propia destinataria, o por el sistema; o que habría realizado la gestión a través de una empresa de mensajería con las certificaciones pertinentes.
- No se indica en la información remitida, los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, es decir, para eventualmente contestar la demanda.
- No se le especifica a la parte demandada que, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, lo debe realizar dentro de los términos legales, a través del correo electrónico del despacho.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para proceda, bien a acreditar las exigencias advertidas, o a realizar nuevamente la gestión de notificación de los demandados. Se advierte a la parte demandante que, dada la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 desde el 5 de junio de 2022, si se va a notificar nuevamente a la parte demandante, el trámite para la notificación a la misma, se debe realizar conforme a lo consagrado en el C.G.P., y atendiendo, en lo pertinente, las instrucciones indicadas en providencias anteriores.

Quinto. Dada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la pertenencia pretendida, procédase por la parte demandante, a la elaboración y fijación de la valla o aviso en el bien, y a la correspondiente acreditación de ello al despacho, conforme a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
13/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 099



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**